

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

ÚNICO. El 26 de diciembre de 2025 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta no haber recibido respuesta a las solicitudes que dirigió a la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, de fecha de 26 de octubre de 2025. El objeto de dichas solicitudes era el siguiente:

- «1. Solicitud de acceso al expediente completo del proceso selectivo P01.
2. Solicitud de información detallada sobre las entrevistas de la fase 3.
3. Solicitud de información sobre las plazas ofertadas y ampliadas para el perfil P01.
4. Solicitud de información sobre la ejecución de la Resolución 726/2025.
5. Solicitud de suspensión cautelar y de información sobre actos de ejecución.»

Junto con su reclamación, la interesada aportó copia de las citadas solicitudes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 21.1 LPACAP establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Con todo, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

TERCERO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

CUARTO. La presente reclamación trae causa de la falta de respuesta a una serie de solicitudes formuladas en relación con el «proceso selectivo del perfil P01 convocado por Resolución 497/2025, de 10 de julio, [de la Consejera-Delegada de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, por la que se convoca proceso selectivo para la selección de personal laboral ordinario indefinido (laboral fijo) con carácter urgente, de funciones profesionales del área de actividad funcional Informática y Técnica]».

A juicio de este Consejo, es evidente que la petición núm. 5 (*vid. supra* antecedente de hecho único) por la que se solicita «la suspensión cautelar de la Resolución 726/2025, [de 21 de octubre, de la Consejera-Delegada de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, por la que se aprueban y declaran las listas definitivas de resultados finales de candidatos que pueden ser finalmente seleccionados, del proceso selectivo convocado mediante Resolución 497/2025, de 10 de julio de 2025]» no es objeto de transparencia.

A este respecto, procede recordar a la interesada que las reclamaciones reguladas en los artículos 47 y ss. LTPCM no son el cauce adecuado para impugnar actuaciones administrativas que nada tengan que ver con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, como ocurre en relación con este extremo de la reclamación. Por lo tanto, procede inadmitir esta parte de la reclamación en la medida en que dicha petición no es objeto de transparencia.

En lo que respecta al resto de la reclamación, este Consejo constata que su objeto trae causa de diversas peticiones de información sobre un procedimiento selectivo en curso de tramitación en el que la reclamante ostenta la condición de interesada.

Estas circunstancias son determinantes de la aplicación del apartado primero de la disposición adicional primera de la LTPCM, que prevé lo siguiente:

«Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.»

De acuerdo con la disposición transcrita, el derecho a acceder a los documentos que conforman el expediente de un procedimiento administrativo en curso en el que la solicitante de la información ostenta la condición de interesada queda fuera del ámbito del derecho de acceso a la información regulado en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y en la Ley 10/2019. Por ello resulta de aplicación, con carácter general, el artículo 53.1.a) LPAC, que prevé que los interesados en un procedimiento administrativo «tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos».

Asimismo, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional primera de la LTPCM, este Consejo no es competente para tutelar el derecho de la interesada a acceder a los documentos que conforman el expediente de un procedimiento en curso.

En consecuencia, la reclamante debe ejercer su derecho de acceso al expediente ante la administración que tramita el procedimiento (*i.e.*, la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid) en virtud del derecho que se le reconoce en el artículo 53.1.a) LPAC y, en su caso, recabar la tutela de los tribunales de justicia a este respecto en el marco de los recursos que le permitan impugnar el acto definitivo resultante del procedimiento en el que ostenta dicha condición de interesada

En conclusión, a juicio de este Consejo, la reclamación debe ser inadmitida por dos motivos, por un lado, porque parte de la reclamación trae causa de peticiones que no son objeto de transparencia y, por tanto, quedan fuera del ámbito de la reclamación regulada en los artículos 47 y ss. LTPCM; y, por otro lado, porque las demás peticiones de información de las que trae causa la reclamación se refieren a un procedimiento administrativo (de selección de personal) en curso y en el que la reclamante tiene la condición de interesada, por lo que resulta de aplicación el apartado primero de la disposición adicional primera de la LTPCM.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.02.13 14:21